

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-016.

Téngase por notificado al demandado (a) **CECILIA DEL PILAR RADA SANDOVAL** por AVISO del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020, conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA) No. 2020-164.

No se tiene en cuenta la valla aportada por la parte actora, toda vez que revisada la misma se puede establecer que se incluyó erradamente el nombre del demandante y se omitió citar a las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-837.

Téngase por notificado al demandado (a) **SERGIO ESTEBAN CHIGUASUQUE VELÁSQUEZ** por AVISO del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por secretaria contrólese nuevamente el término de notificación al demandado para contestar la demanda y/o formular excepciones en la forma ordenada en la norma procesal señalada. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA) No. 2019-961.

Por secretaria ofíciese a la oficina de registro respectiva, a fin de que corrija la anotación número 07 del certificado de libertad y tradición número 051-55791, en el sentido de que el oficio que comunicó la medida es el No 836 del 18 DE AGOSTO DE 2020 y **NO** ACUERDO 11256 DEL 12-04-2019 como quedó registrada. Nótese que el citado acuerdo corresponde a un acto administrativo del Consejo Superior de la Judicatura.

Precio a decidir lo que en derecho corresponde, la parte actora deberá allegar nuevamente las publicaciones, como quiera que las aportadas se allegaron ilegibles, téngase en cuenta que podrá allegar las originales los días martes y miércoles en el horario habitual sin cita previa.

NOTIFÍQUESE,

NEIDA ARIAS MÓRA

JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-009.

No se tiene en cuenta la anterior notificación del demandado, como quiera que en el aviso aportado a folio 118, teniendo en cuenta que quedó errada la providencia a notificar, y no se acredita la remisión del traslado de la demanda.

Por lo anterior, la parte actora proceda a efectuar la notificación del demandado, conforme las previsiones del articulo 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-009.

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matricula número **051-149812.**

Se designa como secuestre PERSEC SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-244.

No se tiene en cuenta la anterior notificación del demandado, como quiera que en la citación aportada a folio 38, quedó errada la dirección del despacho.

Por lo anterior, la parte actora proceda a efectuar nuevamente la notificación del demandado, conforme las previsiones del articulo 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-889.

Agréguese a los autos la anterior constancia notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la parte actora proceda a efectuar la notificación por aviso, conforme las previsiones del articulo 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-207.

El memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 11 de febrero de 2021. Téngase en cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se remitió después de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, sumado a que para la fecha de la remisión de la notificación los usuarios no tenían acceso a los despachos judiciales a fin de obtener copia del traslado de la demanda, situación que vulneraria el debido proceso y derecho de contradicción de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-965.

Ante lo manifestado por el apoderado del actor y por ser procedente de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P, se ordena el emplazamiento del demandado (a) WILLIAM FERNANDO LAVERDE FANDIÑO.

Elabórense los edictos y háganse las publicaciones correspondientes, en alguno de los siguientes medios de comunicación de amplia circulación: EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, EL TIEMPO o el ESPECTADOR.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-250

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- **1.** Aclárese el domicilio de la demandada como quiera que en la parte introductoria del libelo se dice que lo tienen en Bogotá, mientras en el acápite de competencia se afirma que lo tienen en Soacha.
- **2.** Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- **3**. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- **4**. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- **5.** Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
- **6.** Indíquese la ciudad o Municipio a la que pertenece la dirección de la parte demandante enunciada en el acápite de notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

UZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-251

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Aclárese el domicilio de la parte demandada como quiera que en la parte introductoria del libelo se dice que lo tienen en Bogotá, mientras en el acápite de competencia se afirma que lo tienen en Soacha.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-252

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- **1**. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandante vigente.
- **3.** Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-253

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- **1**. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- **2.** Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- **3**. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandante vigente.
- **4.** Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-254

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- **1.** Admitir la anterior demanda de ejecución.
- 2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> <u>cuantía</u> a favor de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE** y en contra de **JOSUE DAVID GRISALES Y NORMA CONSTANZA BELTRAN GALINDO**, por las siguientes cantidades:

PAGARE de fecha 19 de febrero de 2018.

- **3.** \$7.299.201.00, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
- **4.** \$4.282.00, por concepto de intereses de plazo, causados hasta el 05 de enero de 2021.
- **5.** Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital acelerado, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **6. ORDÉNASE** a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- **7. Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso <u>en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.</u>
- **8.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- **9.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- **10.** Reconócese a la Dra. **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS M JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-255

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- **1.** Admitir la anterior demanda de ejecución.
- 2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> <u>cuantía</u> a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **FRAY YUTH BENITEZ ASPRILLA**, por las siguientes cantidades:
- **2.1.** La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **93.849.2871 UVR** por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$25.874.708.31 pesos m/l.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **8.55% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad **1.539.7451 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$424.515.27 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **16 de agosto de 2020** hasta el **16 de enero de 2021**.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **8.55% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.5.** \$726.687.84 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **16 de agosto de 2020** hasta el **16 de enero de 2021**.
- **3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
- **4. Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
- **5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- **6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- **7.** Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-256

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- **1.** Admitir la anterior demanda de ejecución.
- 2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> <u>cuantía</u> a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **FRANCISCO RODRIGUEZ RIVERA**, por las siguientes cantidades:
- **2.1.** La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **18.510.1418 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$5.102.713.00 pesos m/l.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **5.25% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad **2.675.5144 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$737.562.26 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **16 de septiembre de 2020** hasta el **16 de enero de 2021**.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **5.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.5.** \$80.934.86 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **16 de septiembre de 2020** hasta el **16 de enero de 2021**.
- **3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
- **4. Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
- **5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- **6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 7. Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-257

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- **1.** Admitir la anterior demanda de ejecución.
- 2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> <u>cuantía</u> a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **GERMAN EDUARDO ROJAS ROJAS**, por las siguientes cantidades:
- **2.1.** Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad **1.418.1051 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$390.930.73 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **06 de agosto de 2020** hasta el **06 de septiembre de 2020**.
- **2.2.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **8.00% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** \$2.200.46 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **06 de agosto de 2020** hasta el **06 de septiembre de 2020**.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- **3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
- **4. Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, <u>en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.</u>
- **5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- **6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 7. Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-258

DENIÉGASE el mandamiento de pago deprecado por **PABLO EMILIO QUIÑONES MEJIA** Contra **ELVER URIEL COMBITA AGUILAR**, ante la carencia de título que reúna las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Nótese que el documento aportado como título ejecutivo (escritura pública), es una copia de un documento, sin la fuerza ejecutiva requerida para lograr la orden de apremio, pues carece de la constancia de **ser primera copia y prestar mérito ejecutivo**.

En consecuencia, ordenase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (03) junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-259

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- **1.** Admitir la anterior demanda de ejecución.
- 2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> <u>cuantía</u> a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARTHA JEANETH ALFONSO RAMIREZ Y OSCAR HUMBERTO DIAZ CUARTAS, por las siguientes cantidades:
- **2.1.** La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **10.289.1365 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$2.836.418.60 pesos m/l.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **5.25% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad **4.742.4333 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.307.352.28 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **06 de agosto de 2020** hasta el **06 de febrero de 2021**.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **5.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.5.** \$71.999.39 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **06 de agosto de 2020** hasta el **06 de febrero de 2021**.
- **3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
- **4. Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
- **5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- **6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 7. Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 163-20

Se procede a dar aplicación al artículo 93 del C.G. del P., esto es, tener como aclarada la demanda conforme lo solicita la parte actora, con respecto al apellido de la demandada, que por error coloco SILVANIA cuando era SILVA, por lo tanto, téngase como parte pasiva a la señora VIVIANA ANDREA SILVA RODRIGUEZ.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 857-19

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posee la demandada en cuentas bancarias, el Despacho de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del C.G. del P., accede a lo pedido.

Secretaria proceda a cancelar la orden impartida a los bancos que se ofició.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 793-19

Previo a decretar la suspensión, se requiere a la parte demandada haga presentación al acuerdo de pago conforme lo establece la cláusula cuarta, o suscriba el escrito de suspensión del proceso, con presentación personal.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 296-18

Previo a fijar fecha de remate, se requiere a la parte actora para que actualice el avalúo del bien inmueble a rematar, con el avalúo catastra del año 2021.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 088-18

Previo a fijar fecha de remate, se requiere a la parte actora para que actualice el avalúo del bien inmueble a rematar, con el avalúo catastra del año 2021.

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

JUEZA

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 4 de junio de 2021.

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 221-18

Con respecto a la solicitud de la parte actora para llevar a cabo la diligencia de secuestro y teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Téngase en cuenta lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2019 fl. 129.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 195-19

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de <u>las cuotas en mora</u>.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 983-15

Con respecto a la solicitud de la parte actora para llevar a cabo la diligencia de secuestro y teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Téngase en cuenta lo ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2017 fl. 146.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: VERBAL (REIVINDICATORIO) No 536-16

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se reprograme la diligencia de inspección judicial, toda vez, que para ese mismo día 30 de junio de 2021, tiene programada una diligencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cund. el despacho accede a lo solicitado.

Por lo anterior se fija la hora de las 9,30 del día 18 del mes de agosto del año 2021.

Secretaria envíe comunicaciones al perito designado a folio 138 y a la curadora ad-litem, de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 084-18

Previo a fijar fecha de remate, se requiere a la parte actora para que actualice el avalúo del bien inmueble a rematar, con el avalúo catastra del año 2021.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 074-19

Con respecto a la solicitud de la parte actora para llevar a cabo la diligencia de secuestro y teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Téngase en cuenta lo ordenado en auto de fecha 26 de noviembre de 2019 fl. 131.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 121-19

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso, y como quiera que la fecha indicada la cual debía estar suspendido el proceso era hasta 30 de mayo de 2021, y ya finiquito, no se decreta la suspensión.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 599-15

Con respecto a la solicitud de la parte actora para llevar a cabo la diligencia de secuestro y teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Téngase en cuenta lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2017 fl. 105.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 632-09

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por cuanto el auto de fecha 2 de marzo de 2021, se ajusta a la ley y no existe error alguno.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 086-19

Póngase en conocimiento de la parte actora, que realizada la consulta en los depósitos judiciales del Banco Agrario para este despacho, no reporto título judicial alguno a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 787-19

Se reconoce como apoderado sustituto al Dr. DANIEL CANIZALES CORTES, de la parte actora, conforme al poder que reposa a folio 246.

No se le da trámite al recurso de reposición y/o subsidio de apelación, toda vez que el Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, quien suscribió el memorial, no está reconocido como apoderado de la parte actora y además no allega prueba para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°1000-19

DEMANDANTE :BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS :ROSA ELVIRA CARBONELL TORO Y JHON ALEJANDRO

CAUCALI MATEUS

DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL S.A., solicitó de ROSA ELVIRA CARBONELL TORO Y JHON ALEJANDRO CAUCALI MATEUS, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **2.1.** La suma de \$ 30.600.082.59, por concepto de saldo de capital **ACELERADO**.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 18.00% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** \$ 932.992.36, por concepto de capital vencido y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 03 de noviembre de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2019.
- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 18.00% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.5.** \$648.297.06 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el 03 de noviembre de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2019.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.0919** del 24 de febrero del 2014, otorgada en la Notaría 24 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-72154 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 13 de febrero del 2020, se notificó a la parte demandada, quienes contestaron extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970,

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

FIJESE la suma \$1.500.00,oo. como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE(1)

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 1000-19

No se accede a lo solicitado por la parte actora, toda vez, que debe sufragar las copias de los anexos para el despacho comisorio, por lo que debe acercarse al Juzgado los días martes o miércoles que hay atención al público sin necesidad de cita previa.

Previo a reconocer personería al apoderado de la parte demandada, se le requiere para que allegue el paz y salvo suscrito por la apoderada que está actuando en este proceso en defensa de los demandados.

NOTIFÍQUESE (2)

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: PERTENENCIA No 676-19

No se tiene en cuenta el edicto de emplazamiento por cuanto no se incluyó el auto de corrección de fecha 30 de enero de 2020 fl. 33, como tampoco el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.

Igualmente la parte actora deberá corregir la valla por cuanto en ella se debe indicar como parte demandada a personas indeterminadas, la clase de prescripción que se reclama y el folio de matrícula inmobiliaria.

Secretaria requiera a las entidades de los oficios No 163 fl.50 y oficio No 165 fl. 52, para que procedan a dar respuesta. Ofíciese.

Hágase entrega de dichos oficio a la parte actora para su respectiva radicación.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°145-20

DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS : DIANA LUZ BARBOSA CONTRERAS
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó de DIANA LUZ BARBOSA CONTRERAS, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **2.1.** La suma de 85180.1800 UVR \$ 23.126.903,90, por concepto de saldo de capital **ACELERADO**.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** 2972.9576 UVR \$803.414.28, por concepto de capital vencido y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 26 de enero de 2020.
- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.5.** \$824.938.21 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 26 de enero de 2020.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.7940** del 28 de junio del 2011, otorgada en la Notaría 29 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-113050 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 2 de julio del 2020, se notificó a la parte demandada, quienes contestaron extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

FIJESE la suma \$1.500.00,oo. como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°725-19

DEMANDANTE : CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADOS : RAFAEL RENE RIVERA DURAN Y JESENIA QUIÑONES

RENTERIA

DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., solicitó de RAFAEL RENE RIVERA DURAN Y JESENIA QUIÑONES RENTERIA, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **2.1.** La suma de 79.225.16 UVR \$ 18.558.721,56, por concepto de saldo de capital **ACELERADO**.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 16.05% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** 1.407.81 UVR \$377.375.45, por concepto de capital vencido y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2019.
- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 16.05% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.3076** del 15 de mayo del 2013, otorgada en la Notaría 53 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-144808 de Soacha Cundinamarca.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

El auto de mandamiento de pago proferido el 22 de octubre del 2019, se notificó a la parte demandada, quienes contestaron extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970,

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

FIJESE la suma \$1.500.00,oo. como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (1)

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 725-19

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matricula número 051-144808.

Se designa como secuestre AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS

, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.oo** M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 414-18

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior notifica por estado electrónico, hoy 4 de junio de 2021.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°832-19

DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS : NATALIA BECCERRA RODRIGUEZ

DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A.., solicitó de **NATALIA BECCERRA RODRIGUEZ**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **2.1.** La suma de 109.829.8459 UVR \$ 29.588.663.76, por concepto de saldo de capital **ACELERADO**.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 16.05% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** 3.329.209228 UVR \$ 906.468.18, por concepto de capital vencido y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 30 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019.
- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 16.05% efectivo anual (CORREGIDO AUTO 7 DE JULIO 2020 FL. 97), desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.5.** \$1.012.822.56 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el 30 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.02753** del 2 de mayo del 2013, otorgada en la Notaría 53 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-146837 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre del 2019 y 7 de julio 2020, se notificó a la parte demandada, quienes no pagaron ni contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970,

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

FIJESE la suma \$1.500.00,oo. como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (1)

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 832-19

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matricula número 051-146837.

Se designa como secuestre AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transirio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 733-19

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitoio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 1198-03

Con respecto a la solicitud de la parte actora para llevar a cabo la diligencia de secuestro y teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Téngase en cuenta lo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2019 fl. 74.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ILIFZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 221-19

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **pago total de <u>las cuotas en mora</u>**.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 504-16

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

(TRANSITORIO). Providencia anterior

notifica por estado electrónico, hoy 4 de junio de 2021.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 993-19

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 188-15

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, este debe dar cumplimiento al auto de fecha 16 de diciembre de 2020. Fl. 201

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 611-19

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 749-19

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

(TRANSITORIO). Providencia anterior hoy 4 de junio de 2021.

notifica por estado electrónico,



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: CONCILIACION ART. 69 LEY 446-98 No 439-19

Atendiendo la solicitud de los demandantes que solicitan la terminación del proceso por haber recuperado el bien, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por haberse recuperado el bien objeto de esta actuación.
- 2. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
- 3. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°977-19

DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS : DAVID REYES MORALES

DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A.., solicitó de DAVID REYES MORALES, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **2.1.** La suma de 38.051.5947 UVR \$ 10.280.192.52, por concepto de saldo de capital **ACELERADO**.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 15.75% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** 2.889.05339 UVR \$ 791.034.86, por concepto de capital vencido y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2019.
- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 15.75% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.5.** \$363.743.12 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2019.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.03972** del 27 de junio del 2009, otorgada en la Notaría 53 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-114086 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 13 de febrero del 2020, se notificó a la parte demandada, quien no pago ni contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970,

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

FIJESE la suma \$1.500.00,oo. como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (1)

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 977-19

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matricula número 051-114086.

Se designa como secuestre AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

EFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR N°.175-19

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BELEN ESPITIA SARMIENTO

DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó de BELEN ESPITIA SARMIENTO, el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 00706100007152

- **1.** La suma equivalente de \$ 7.292.551,00 por concepto de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
- **1.1.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.** \$1.828.004.00 por concepto de intereses de plazo, que se encuentra representado en el pagaré adosado como base de ejecución.

El auto de mandamiento de pago proferido el 30 de julio del 2019, se notificó a la parte demandada, quien no contesto la demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara,



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$500.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 348-17

No se accede a la petición de la medida cautelar por cuanto la misma no se encuentra enlistada en el artículo 593 del C.G. del P.

Por lo anterior, el peticionario ajuste la petición a la norma indicada.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 735-15

No se accede a la corrección del auto del 10 de diciembre de 2020, por cuanto se debe es corregir es la petición en la cesión o allegar poder de la cesionaria.

Para la terminación del proceso se debe allegar poder con facultad para recibir, nótese que los que reposan en el expediente no tienen dicha facultad.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 160-17

No se accede a la petición de ordenar la aprehensión del vehículo, toda vez, que dentro el proceso no se observa el registro del embargo de dicho automotor.

Se le indica al profesional que la liquidación de crédito fue aprobada mediante auto de fecha 18 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 145-17

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, IMPÁRTESE aprobación a la liquidación de crédito realizada por la parte actora (Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3º) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 722-19

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto veintitrés (23) de marzo de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación del demandado JOHN JAIRO BONILLA OYUELA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la togada recurrente, que la notificación se efectúo en febrero de 2020, y que la disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue posterior, por lo cual no genera ninguna nulidad.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, el despacho le halla la razón al recurrente, toda vez, que a folio 140 reposa la certificación de la empresa de correo con fecha 24 de febrero de 2020, donde se indica que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

En consecuencia deja sin valor y efecto la providencia del 23 de marzo de 2021, por lo antes indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 23 de marzo de 2021 por las razones antes mencionadas, en consecuencia se deja sin valor y efecto.

SEGUNDO: Queda notificado conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G. del P. el demandado JOHN JAIRO BONILLA OYUELA, quien dentro del término legal, no pago ni contesto la demanda.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Una vez en firme este proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA